

CAPITULO V.

FIELES, REDENTORES DE CAPITALS, ADJUDICATARIOS Y JURAMENTADOS.

Adjudicatarios.

Con los adjudicatarios de fincas de la Iglesia, que quisieren devolverlas, como la Iglesia en virtud de las circunstancias, no puede recibirlas, se procederá así:

1º Se exigirá á los tenedores de las fincas un documento privado firmado por dos testigos, en el que reconociendo los derechos de la Iglesia, declare que le devuelve la finca ó fincas que se habia adjudicado.

2º Se procurará que este documento lo reconozcan el albacea ó herederos, comprometiéndose á cumplirlo en todas sus partes.

3º Las fincas quedarán en poder de los adjudicatarios en calidad de depósito, con obligacion de entregar á la Iglesia sus frutos, deduciéndose solo los gastos de administracion, reposicion ó composturas que se le hagan.

4º En cuanto al modo de absolver de las censuras en que se haya incurrido, siempre que se trate de hechos consumados en el fuero externo, se procederá á darles la absolucion en el mismo fuero, conforme á lo prevenido en el Ritual, omitiendo la flagelacion, y procurando que á lo menos haya dos testigos, para que de este modo los culpables lleguen á conocer la gravedad del pecado y la censura en que incurrieron. (Circular de 29 de Mayo de 1865.)

DECRETO QUE CONTIENE LOS TRAMITES

QUE DEBEN PRECEDER A LA COMPOSICION QUE INTENTEN LOS ADJUDICATARIOS O DETENTADORES DE BIENES ECLESIASTICOS
CON LA SAGRADA MITRA.

«Leon, Diciembre 14 de 1870.—Siendo frecuentes los casos de adjudicatarios ó detentadores de bienes eclesiásticos, que acuden á la Sagrada Mitra para componerse con ella, en virtud de las facultades Pontificias que ejerce, las que concluirán el 28 de Enero de 1872, y no estando comprendidos estos casos en la circular Diocesana que habla de las redenciones de capitales piadosos hechas por los censuarios que se vieron obligados y estrechados violentamente á redimir mas bien la vejacion que les amenazaba, que el capital que reconocian, el cual en rigor de justicia interna y de conciencia, debian entregar á la Iglesia con todos sus réditos, y solo por equidad basada en la violencia que se les hacia, se determinó bonificarles lo que estrictamente era preciso dar conforme á la llamada ley para redimir la vejacion, en cuyo caso no se encuentran los adjudicatarios ó detentadores de bienes raíces, ha sido preciso deliberar con madurez y detenimiento las reglas generales que deben fijarse para los arreglos que se intenten por los que estrechados de su conciencia acudan á la Mitra; habiendo consultado este asunto con nuestro Illmo. y Venerable Cabildo, y abierto sobre este asunto dictámen por el Sr. Doctoral, quien con su acostumbrada solidez y profundos conocimientos jurídicos, ha minuciosamente examinado los diversos aspectos bajo los que se pueden presentar estos casos, los ha comparado con la legislacion canónica y civil, ha determinado el verdadero concepto que importa la equidad natural, y ha indicado las precauciones que deben tomarse para salvar la conciencia así del Prelado como de los componentes con

«la Iglesia, y meditado todo con la prudencia que el caso requiere, hemos venido en acordar como acordamos, los puntos siguientes que servirán de reglas generales á que deben amoldarse los procedimientos ulteriores, para las composiciones que intenten los adjudicatarios ó detentadores de bienes eclesiásticos:

1º El Párroco ante quien se presente el adjudicatario ó detentador, previamente á todo procedimiento, le exigirá que declare bajo de juramento si se conforma en todas sus partes con la Manifestacion de los Illmos. Prelados Mexicanos de fecha 30 de Agosto de 1859, y si reconoce el valor que en conciencia y jurídicamente tienen todas las protestas hechas por el Episcopado Mexicano contra las leyes que privaron á la Iglesia Mexicana de sus bienes, derechos y acciones, y si en consecuencia, se reconoce obligado estrictamente en conciencia, á la restitucion íntegra de los bienes de que es usurpador ó detentador, con todos sus frutos naturales y civiles.

2º Supuesto el reconocimiento anterior, examinará el Párroco al interesado, ó le pedirá que diga por escrito y bajo juramento, cuáles son los bienes, á qué objetos piadosos pertenecen, cuál es su valor, cuáles han debido ser los frutos naturales ó civiles que ha producido ó debido producir, cuáles los gastos indispensables que deban deducirse, cuál el estado que guardan actualmente aquellos bienes, en poder de quien paran, cuáles han sido los poseedores ó detentadores intermedios, qué derecho tenían los arrendatarios en cuyo poder se encontraban al tiempo de la adjudicacion; qué adeudaban á la Iglesia por rentas vencidas, á quienes las pagaron, qué perjuicios se le siguieron, y quienes mas están complicados en el asunto de usurpacion.

3º Hecha esta declaracion, examinará el Párroco ó pedirá que diga por escrito el detentador, el estado que este guarda en cuanto á la posibilidad de restituir, y oirá las proposiciones que haga, las que deberá consignar por escrito para componerse con la Iglesia, las que deberán contener los puntos siguientes: Pri-

mero: los dos supuestos de los números anteriores. Segundo: el actual estado que guarda el que intenta componerse. Tercero: la devolucion que en aquel momento hace de la finca ó fincas de la Iglesia, si las tiene en su poder. Cuarto: la peticion humilde de que se le vendan por la Iglesia, si así conviniere al interesado. Quinto: el ofrecimiento de precio y término de pago y garantías de este. Sexto: la súplica de condonacion ó abono que *equitativamente* crea poder pedir á la Santa Iglesia. Sétimo: la protesta de que en todo esto ha procedido y procede de su libre y espontánea voluntad, y solo con el deseo de cumplir con la obligacion de conciencia que reconoce tener como fiel hijo de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, á cuyos decretos está absolutamente sometido y asegura someterse en lo de adelante, abjurando los errores reprobados por la Santa Sede Apostólica en varias ocasiones, y especialmente en el *Syllabus* de Nuestro Santo Padre el Señor Pio IX. Octavo: la súplica humilde, impetrando por especial gracia la absolucion de las censuras en que reconoce haber incurrido y pidiendo perdon á la Santa Iglesia de la injuria que le hizo atropellando sus derechos, concluyendo con el juramento de proceder en todo de buena fé.

4º Con todo lo actuado, dará cuenta el Párroco á la Sagrada Mitra, añadiendo el informe que estime en conciencia; para lo cual tomará cuantos datos creyere prudentes, y remitiendo el expediente á la Secretaría Diocesana con la mayor seguridad posible, por manos ó á cuenta del interesado, quien deberá presentarse ó poner un apoderado que lo represente cerca de la Mitra. Esta, si creyere suficiente lo actuado, lo pasará al Venerable Cabildo, para que dé ó nó, el consentimiento canónico indispensable en el caso; obtenido este, pasará el asunto, si lo creyere prudente, al Promotor, que procederá ó nó á los arreglos á que hubiere lugar. Facultando en último término al párroco ó á quien le parezca para que levante las censuras al interesado. Así el Illmo. Sr. Obispo lo decretó, mandó y fir-

«mó.—José María de Jesus, Obispo de Leon.—Jesus M. A.—*«guirre* Secretario.» (Circular de 2 de Enero de 1871.)

Arrendamiento de fincas adjudicadas.

Generalmente hablando, no es lícito arrendar casas adjudicadas, porque es ser *participante in praeda*, é importa una especie de reconocimiento de dominio en el adjudicatario. Sin embargo, el Illmo. Sr. Garza, convino en las excepciones siguientes:—1º Los que antes de la adjudicacion eran ya arrendatarios legítimos de la Iglesia y no se adjudicaron la finca, no perdieron para con la Iglesia el legítimo derecho de arrendatario suyo que tenían adquirido, ni el despojo de la Iglesia les quita el derecho de usar de él en conciencia.—2º En los casos de extrema ó grave necesidad, la cual se computa segun la clase de persona, se puede, transitoriamente y mientras se halla otra, arrendar una casa adjudicada, pero en ambos casos debe siempre salvarse el escándalo del mejor modo posible. En conventos no es lícito vivir jamas, ni dadas las habitaciones de limosna. (Circular de 28 de Octubre de 1867.)

Cumplimiento Pascual.

El cumplimiento Pascual terminará el dia siguiente al de la Octava de Córpus. (Circular de 12 de Abril de 1866.)

Canto de los fieles en la Iglesia.

(Véase la página 30.)

Herejía mixta. Obligacion de los fieles en denunciar.

Recordando la antigua cláusula que se ha acostumbrado poner en las licencias para absolver de herejía mixta, á saber:

que el confesor advierta al penitente que se denuncie á sí mismo ante el Obispo, para evitar que denunciado por otro se siga el juicio correspondiente, lo que equivale á decir que se recuerda la obligacion que tienen todos los fieles de denunciar á su Obispo las herejías de que tengan noticia cierta, así como las personas que tengan la temeridad de propagarlas ó aseverarlas aun en conversaciones privadas, manda su S. Illma. que toda licencia concedida ó que se concediere para absolver del crimen de herejía mixta, se entienda concedida bajo la cláusula enunciada; y que se recuerde á los Sacerdotes la obligacion de prevenir prudentemente á sus penitentes, conforme á lo dispuesto por el Sr. Nicolao III. en la Constitucion *Noverit* del año de 1280, y á la Santa doctrina de autores ortodoxos, el deber estrecho que tienen en conciencia de denunciar al Obispo las herejías que se propaguen aun en conversaciones privadas, y las personas que las vierten sériamente, y que para cumplir con este deber basta que hagan la denuncia secretamente al respectivo Párroco, como Juez Eclesiástico inmediato, el que cuidará de elevar estas denuncias al Obispo por la via *reservada*, quien tomará las medidas oportunas. (Circular de 4 de Enero de 1869.)

Innodados en censuras. Retractacion.

En los casos en que sea necesaria la retractacion ó reparacion del escándalo en algunos de los que hayan incurrido en censuras por haber tenido parte en la ejecucion de las leyes anticatólicas, bastará conforme á una declaracion de la Sagrada Penitenciaría, que cuando no se pueda verificar con la publicidad debida, se haga por escrito ante el Párroco y dos testigos que firmen con el retractado, remitiendo ese documento á la Mitra, y que el interesado haga notorio por sí ó por otras personas que *practicó todo lo que debia en conciencia*, sin que sea preciso especificar lo

practicado cuando de hacerlo se temá con fundamento algun mal.
(Circular de 1º de Junio de 1867.)

Leyes de Reforma. Administracion de Sacramentos á los comprendidos en ellas.

En cualquier negocio que tenga relacion con el órden externo, v. g. en los matrimonios civilmente contraidos, en los divorcios hechos por sí y ante sí, es decir, sin la disposicion eclesiástica, y en todos aquellos que están comprendidos en las llamadas Leyes de Reforma, los Eclesiásticos así seculares como regulares, no deben proceder á administrar los Sacramentos, sin que préviamente haya tomado cuenta del caso y dispuesto lo conveniente, el Juez Eclesiástico respectivo que lo es el Illmo. Sr. Obispo y su Vicario general en la Diócesis, y el Párroco en su Parroquia. (Circular de 26 de Mayo de 1866.)

Padrinos de Bautismo y Confirmacion. ¿Pueden ser los innodados en censuras?

Las personas que han cooperado ó adherídose solamente á la ley de 29 de Mayo de 1855, relativa á la supresion de comunidades religiosas, ¿pueden servir de padrinos ó madrinas en el Bautismo y la confirmacion?

Sacra Penitentiaria mature *perpensis propositis* dubiis, respondit: *Quod post extravagantem Martini V, AD EVITANDA SCANDALA in Sacramentorum administratione, vel receptione, vel aliis quibuscumque divinis, vel extra, nontenentur fideles aliquem vitari pretextu cujuscumque sententiae aut censurae á jure vel ab homine generaliter promulgatae, nisi censura vel sententia hujusmodi fuerit contra personam publicata aut denunciata specialiter vel expresse, praesertim ubi mala vel scandala exinde prævideantur. Cum vero per memoratam extravagantem hujusmodi*

excommunicati, suspensi et interdicti seu prohibiti, in nullo relevati fuerint, clarum est peccare, eoque pravius quo scandalum majus si censura non obstante, in divinis communicare cum fidelibus præsumant. (Circular de 1º de Junio de 1867.)

Redencion de Capitales.

A todo tenedor de capital ó capitales, que habiendo redimido, se presente deseando tener arreglo con la Iglesia, se le exigirá cuenta jurada del capital ó capitales que reporta, manifestando la escritura si la tiene; las cantidades que haya exhibido para redimir cada capital, acompañando los documentos que lo certifiquen; los réditos que debe hasta el dia que hizo la primera exhibicion para redimir; los causados desde esta fecha hasta fin del presente año, correspondientes á la parte del capital que haya quedado despues de hechas las exhibiciones: hecha y presentada así la cuenta, se le remitirán y condonarán las cantidades exhibidas de la manera siguiente:

1º Se abonan en cuenta de los gastos de la llamada redencion, los réditos atrasados que debía.

2º Los réditos vencidos hasta la fecha, computados sobre el remanente del capital.

3º Lo que faltare para cubrir la suma de los gastos, se rebajará del capital.

Para mayor claridad se pone el ejemplo siguiente:

Capital anterior á la redencion.....	\$5,000.
Exhibicion en efectivo (2 quintos segun la ley) ..	\$2,000.
Id. en bonos al 3 p. 8	,0,090.
Gastos.....	,0,010.

Total de expensas.....\$2,100.

Supongamos que se debian 500 pesos por réditos atrasados

hasta fin de 1860.—Desde esa fecha, hasta fin del presente, sobre el remanente 2,900, se deberán 580. Sumadas ambas partidas de réditos, dan 1,080, que deducidos de 2,100 que importó la redencion, quedan 1,020, y deducidos estos del capital antiguo de 5,000 pesos, réstan 3,980, á cuya suma quedará reducido el capital que seguirá reconociendo en los mismos términos que antes el de 5,000.—Para constancia de esto, hará una obligacion ante testigos abonados, que serán dos, con las condiciones siguientes:

1ª Que se obligue á reconocer á la Iglesia el capital líquido en los mismos términos que antes de liquidarse.

2ª Que se obligue á pagar los réditos de dicho capital.

3ª Que se obligue á elevar esta obligacion á escritura pública cuando se le diga.

4ª Que este arreglo será nulo y de ningun valor si el Santo Padre dispone otra cosa, en cuyo caso se sujetará á lo que su Santidad determinare.

En caso de que alguno gravado de esta manera, se halle en peligro próximo de muerte, y no haya hecho ó presentádose á hacer este arreglo, se procederá lo mismo, exigiéndole la obligacion firmada por sus herederos si fueren mayores de edad; si no hubiere ó fueren menores, por los albaceas, y si aun éstos faltaren por lo angustiado del caso, por dos personas de las mas inmediatas al paciente por parentesco ó amistad. (Circular de 18 de Junio de 1864.)

Resolucion á una consulta hecha sobre redencion de capitales, por un Párroco de la Diócesis.

○ los capitales de que se trata son de los que las llamadas Leyes de Reforma y de Revision, suponen redimidos, ó no lo son: Si lo primero, no hay inconveniente para redimir ó evitar una

nueva vejacion, en probar ante quien convenga, que ya está hecha la redencion: ó hay un temor bien fundado de una denuncia ó no lo hay: si sucede lo primero, ya hay moral existencia de la denuncia, y entonces, por via de evitar la vejacion, puede cada uno presentarse ante quien convenga diciendo: *que supuesta la ley, y para evitarse los males que por ella vendrian, se vé en la precision, contra toda su voluntad, de proceder á la llamada redencion del capital en los términos en que la ley lo dispone.* Si lo segundo, es decir, sino hay temor muy fundado de la denuncia, debe guardar el mas profundo silencio, y solamente al Obispo, ó á quien haga sus veces, avisarle la obligacion que tiene en conciencia.

En todo caso, para salvar la conciencia, cada fiel debe estar dispuesto á reconocer á la Iglesia en el fuero interno como legítima dueña, y por lo mismo, con toda sinceridad de ánimo, ha de tener resolucion firme de estar y pasar por lo que la Santa Sede disponga, manifestando á su respectivo superior eclesiástico la verdad en cada caso, para que se le diga á lo que queda obligado con respecto á la Iglesia. (Circular de 21 de Marzo de 1865.)

Retractaciones de juramentados.

(Veáse la página 39.)